



INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012022-00008-00. Villavicencio, veintiuno (21) de enero de 2.022. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvasse proveer.

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** que presentó por intermedio de Defensor de confianza la señora **LILIANA AGUDELO PLAZAS**, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del Art. 90 del Código General del Proceso, toda vez que adolece de los siguientes errores que deben ser subsanados:

1. Conforme al acta del ICBF que reposa como documento integrante del acuerdo de divorcio y que hace parte del título ejecutivo aportado en estas diligencias, la cuota alimentaria debe incrementarse anualmente con base en el IPC, razón por la cual deben ser modificadas las pretensiones 1.4 y siguientes.

En este punto vale la pena indicar que en la escritura pública suscrita en la Notaría Segunda se lee que el incremento se hará con base en el smlmv mientras que en el acta del ICBF se dice que éste será con base en el IPC, por lo cual se sugiere solicitar la aclaración de tal manera que no haya lugar a equívocos.

2. Los intereses moratorios acá permitidos son los legales del 6% anual, por lo tanto, debe adecuar las pretensiones en ese sentido.
3. La petición de OFICIAR del numeral 4 de solicitud de cautelas, de conformidad con lo establecido en el Art. 85 del Código General del Proceso, ha debido ser elevada directamente por la parte interesada, de tal manera que, en este punto de la demanda se hubiere podido decretar las medidas a que hubiere habido lugar, redundando en la celeridad de la justicia y evitando que las pretensiones se tornen nugatorias.
4. En el texto de la demanda no debe haber utilización de resaltador de colores, ni tintas rojas o azules, subrayados, etc., pues el color debe ser completamente negro y neutro. Permitirlo equivaldría a que la parte que lo haga incurra en el incumplimiento de los deberes de que trata el numeral 9 del Art. 78 del Código General del Proceso entre otros, sancionable con multa. En consecuencia, deberá adecuar la demanda, conforme corresponde.

Se advierte que la demanda deberá ser subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Y deberá presentarla integrada en un solo escrito.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Téngase al abogado CRISTHIAN ORLANDO OVALLE PARDO como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 12
de 04 de FEBRERO 2022

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria